

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0564/2007**

**La Paz, 9 de octubre de 2007**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-SCZ/N° 0141/2007, de 12 de junio de 2007, del Recurso de Alzada**, emitido por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo: **Agencia Despachante de Aduana TAVERA**, representada legalmente por Edgar Tavera Cruz.

Administración Tributaria: **Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (ANB)**, representada legalmente por Bernardino Villca Carrasco.

Número de Expediente: **STG/0467/2007//SCZ-0073/2007.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (fs. 74-75 del expediente); la Resolución STR-SCZ/N° 0141/2007 del Recurso de Alzada (fs. 46-54 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0564/2007 (fs. 89-101 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.**

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), representada legalmente por Bernardino Villca Carrasco, acredita personería según Memorando CITE 0363/06, de 15 de diciembre de 2006, (fs. 73 del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 74-75 del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR-SCZ/N° 0141/2007, de 12 de junio de 2007, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz. Plantea con los siguientes argumentos:

i. Indica que la Resolución Administrativa STR-SCZ/N° 014/2007, de 12 de junio de 2007, en su considerando V, página 8, refiere expresamente los fundamentos por

los cuales resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 012/2007, de 1 de febrero de 2007, emitida por la Administración Aduanera señalando textualmente que “con relación a las facultades de la Administración Aduanera conferidas en los arts. 21, 66 y 100 de la Ley 2492, Decreto Supremo 27310 en el art. 48, reglamentó de manera específica la facultad de control, estableciendo su ejecución en tres fases 1) control anterior, 2) control durante el despacho y 3) control diferido, las cuales podrán ser objeto de una fiscalización posterior si existen aspectos que no pudieron ser evidenciados; de igual forma el art. 49 de la misma norma, expresa que las labores de fiscalización se iniciaron con la presentación de la orden de fiscalización, por lo que es evidente que si bien el control y la fiscalización son facultades indiscutibles de la Administración Aduanera, también es evidente que para ser ejercidas, cada una contiene particularidades que las hacen independientes.

- ii. Alega que en el presente caso la Administración Aduanera notificó al recurrente con las notas de solicitud de documentación de 19 de marzo y 2 de abril de 2004, conforme a la facultad expresada en el num. 5 del art. 100 de la Ley 2492 (CTB), y dicha solicitud de ninguna manera constituye el inicio de una fiscalización toda vez que la misma se realiza a partir de la Orden de Fiscalización y no de un requerimiento de información o documentos.
- iii. Indica que el art. 154-I de la Ley 2492 (CTB), establece que la acción administrativa, para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo, por lo que de acuerdo a esta norma y atendiendo al mismo razonamiento que motivó la Resolución Administrativa STR-SCZ/N° 0141/2007, de 12 de junio de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, que admite la notificación al recurrente con las solicitudes de documentación en 19 de marzo y 2 de abril de 2004, se tiene que éstas han suspendido el curso de la prescripción en consideración a los arts. 60, 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), extremos que no fueron considerados en la resolución de alzada.
- iv. Señala que la Resolución de Alzada valoró incorrectamente las pruebas aportadas, correspondiendo en consecuencia que la misma sea revisada en segunda instancia con objeto de que se emita una resolución justa y debida.

v. Finalmente, por todo lo expuesto, solicita se dicte resolución revocando la Resolución del Recurso de Alzada y consecuentemente se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 012/2007, de 01 de febrero de 2007.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución STR-SCZ/N° 0141/2007, de 12 de junio de 2007, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz (fs. 46-54 del expediente), revoca totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 012/2007, de 1 de febrero de 2007, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que a partir del **4 de noviembre de 2003**, fecha en que entra en vigencia el nuevo Código Tributario (Ley 2492), se regula el sistema tributario boliviano sobre la base de principios, instituciones, procedimientos y normas fundamentales, aplicables a todos los tributos de carácter nacional. Con relación al ámbito aduanero, la obligación tributaria aduanera se regirá por la Ley General de Aduanas (Ley 1990), y los procedimientos o procesos judiciales en trámite a la fecha de su publicación, serán resueltos hasta su conclusión, según el caso, con la norma vigente el momento del inicio del mismo, disposición que fue reglamentada por el DS 27310 (RCTB), que conforme establece el párrafo final de la Disposición Transitoria Primera, *“(...) Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992, y la Ley 1990, de 28 de julio de 1999.”*
- ii. Indica que en materia aduanera, el **hecho generador** se perfecciona en el momento que la Administración Aduanera acepta la declaración de importación presentada por el sujeto pasivo, de conformidad con el art. 8 de la Ley 1990 (LGA) y con relación a los ilícitos aduaneros (delitos y contravenciones), al ser figuras de naturaleza **sustantiva**, es aplicable el art. 22 de la Ley 1990 (LGA) que establece que la aplicación de sanciones, prescribirá en el término de cinco (5) años computables a partir del día en que se perfeccionó el hecho generador de la obligación tributaria aduanera; en el presente caso, se produjo el momento en que las declaraciones de importación fueron **aceptadas** por la Administración Aduanera, vale decir; entre el **22 de noviembre de 2001** y el **28 de mayo de 2002**, de acuerdo con el art. 8 de la Ley 1990 (LGA). En ese sentido, la Administración Aduanera debía ejercer su facultad para aplicar e imponer sanciones en el plazo legal de cinco (5) años, de acuerdo con el art. 22 de la Ley 1990 (LGA) citada.

- iii. Por su parte, el art. 33 de la CPE, dispone que la Ley rige para lo venidero, como regla general; excepto cuando sea más beneficiosa para el delinciente; lo cual se traduce en una excepción al Principio de Irretroactividad de la Ley. En materia tributaria, el mismo precepto se encuentra establecido en el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), referente a la aplicación retroactiva de la norma. En ese sentido, corresponde aplicar el **término de prescripción más breve** que la nueva norma disponga; lo cual en el presente caso, se refiere al plazo de prescripción de **cuatro (4) años**, establecido en el art. 59 del Código Tributario vigente.
- iv. Por la normativa citada anteriormente, se establece que el término de la prescripción para las declaraciones de importación tramitadas durante la **gestión 2001**, feneció el **22 de noviembre y 28 de diciembre de 2005**. A su vez, respecto a las declaraciones de importación correspondientes a la **gestión 2002**, el término de la prescripción feneció para cada caso, el **8 de febrero**, y el **9 y 28 de mayo de 2006**; por lo cual es evidente que el **26 de febrero de 2007**, momento en que la Administración Aduanera notificó la Resolución Sancionatoria recurrida, el término de la prescripción se encontraba fenecido.
- v. Por otra parte, el art. 16 del DS 25870 (RLGA), establece que: *“El plazo para la prescripción del cobro de tributos aduaneros, se interrumpe mediante la notificación legal al sujeto pasivo con la **liquidación** respectiva o el **acto inicial de fiscalización** efectuado por la administración aduanera. El nuevo plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente de producida la interrupción (...)”*.
- vi. A su vez, la Ley 1990 (LGA), establece en su art. 12 que: *“La **determinación** de la obligación aduanera se efectúa mediante: a) Liquidación realizada por el Despachante de Aduana, b) Autoliquidación efectuada por el consignante o exportador de la mercancía, y c) Liquidación realizada por la administración aduanera, cuando corresponda”*. Complementa indicando que los cargos que surgieran de estas liquidaciones a favor del Estado, en caso de no cancelarse o ser impugnados por los sujetos pasivos y siempre que no se evidencien indicios de delito aduanero, constituyen contravención aduanera.
- vii. Con relación a las facultades de la Administración Aduanera, contenidas en los arts. 21, 66 y 100 de la Ley 2492, el DS 27310 en el art. 48, reglamentó de manera específica la **facultad de control**; estableciendo su ejecución en tres fases: 1) control anterior, 2) control durante el despacho y 3) control diferido, las cuales

podrán ser objeto de una fiscalización posterior si existen aspectos que no pudieron ser evidenciados.

viii. Asimismo, el art. 49 del DS 27310, expresa que las labores de **fiscalización** se iniciarán con la presentación de la orden de fiscalización. Por lo tanto es evidente que si bien el **control** y la **fiscalización** son facultades indiscutibles de la Administración Aduanera, también es evidente que para ser ejercidas, cada una contiene particularidades que las hacen independientes.

ix. En el presente caso, de la compulsa de los antecedentes, se evidenció que la Administración Aduanera en fecha **19 de marzo y 2 de abril de 2004**, notificó al Recurrente las notas de “solicitud de documentación”, en aplicación a la facultad expresada en el num. 5 del art. 100 de la Ley 2492. Al respecto, dicha “solicitud” de ninguna manera constituye el inicio de una fiscalización, toda vez que la misma se realiza a partir de la Orden de Fiscalización, y no de un requerimiento de información o documentos.

x. En ese sentido, sin necesidad de ingresar a analizar mayores consideraciones, se establece que el acto notificado no se trata de una liquidación o el inicio de una fiscalización, como manifiesta la Administración Aduanera de acuerdo con el art. 16 del DS 25870; por lo tanto, el curso de la prescripción no sufrió interrupción alguna con la notificación de **19 de marzo y 2 de abril de 2004**.

xi. Finalmente, se tienen los Informes de 27 de marzo y 20 de junio de 2006, presentados en esta instancia por el Recurrente, en los cuales se observan contradicciones de la propia Administración Tributaria, correspondiendo señalar que es obligación de la Aduana Nacional en su conjunto, el coordinar acciones inherentes a sus facultades, observando el cumplimiento de los procedimientos establecidos, al mismo tiempo de ejercer sus atribuciones precautelando la garantía del debido proceso, establecido en el art. 68 de la Ley 2492 (CTB).

xii. Por todo lo expuesto en los fundamentos que anteceden, se concluye que la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones por contravención aduanera en el presente caso, se encuentra prescrita, correspondiendo aplicar el término de la prescripción más breve para los ilícitos tributarios, en aplicación de los arts. 59 y 150 de la Ley 2492, y art. 33 de la CPE.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado el Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 012/07 de 1 de febrero de 2007, se inició en **19 de marzo de 2007** (fs. 8 del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal** corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB) y Ley 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias, en cuanto a la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar la norma vigente el momento de ocurridos los hechos estas son las Leyes 2492 (CTB) y 1990 (LGA).

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 17 de julio de 2007, mediante nota CITE: ST-SCZ/CE DSI N° 0316/2007, de 16 de julio de 2007, se recibió el expediente SCZ/0073/2007 (fs. 1-80 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 20 de julio de 2007 (fs. 82-83 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de julio de 2007 (fs. 84 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía el 04 de septiembre de 2007; sin embargo, mediante Auto de Ampliación (fs. 87 del expediente), fue extendido hasta el **15 de octubre de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 16 de marzo de 2006, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, emitió los informes detallados en el siguiente cuadro:

<b>Informe</b>	<b>DMI</b>	<b>Fecha</b>	<b>Comitente</b>
GRSCZ-F-N° 0207/2006	2272250-8	28/12/2001	MI Fluids Bolivia SA
GRSCZ-F-N° 0208/2006	2245997-1	22/11/2001	M-I Bolivia SA
GRSCZ-F-N° 0209/2006	2272245-0	28/12/2001	MI Fluids Bolivia SA
GRSCZ-F-N° 0210/2006	2280871-7	08/02/2002	Cactus SRL
GRSCZ-F-N° 0211/2006	2317410-2	09/05/2002	Química Holanda Bolivia SRL
GRSCZ-F-N° 0212/2006	2324109-5	28/05/2002	Química Holanda Bolivia SRL

Los informes citados señalan que las DMI's citadas fueron tramitadas por ADA TAVERA por cuenta de sus comitentes detallados precedentemente, y se refieren a despachos de depósito especial que incumplen los plazos de regularización del depósito especial y los plazos para presentar la solicitud de depósito especial, que se realizó el mismo día del arribo de las mercancías, conforme establece el inc. h) del art. 186 de la Ley 1990 (LGA), num. 6 del art. 160 de la Ley 2492 (CTB), arts. 154 y 156 del DS 25870 (RLGA) y Anexo a la RD 01-0001-02 no son atendidas por la Agencia, por lo que los citados informes recomiendan la elaboración de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional (fs. 1-12 y 14-16 y 17-20 de antecedentes administrativos).

- ii. El 19 de marzo de 2004 y 2 de abril de 2004, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, notificó a ADA TAVERA las notas AN-GRSCZ-Nº 0112/04 y AN-GRSCZ-Nº 0152/04, mediante la cual solicitó las DMI's 2245997-1, 2272250-8, 2272245-0, 2280871-7, 1317410-2, 2324109-5, en original y copias legalizadas, al igual que de toda la documentación de respaldo, en el plazo de 48 horas y en caso de incumplimiento señal que se dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a la Ley 2492 y RD 01-007-04 (fs. 13 y 17 de antecedentes administrativos).
- iii. El 17 de octubre de 2006, la Administración Aduanera notificó personalmente a Edgar Tavera Cruz en calidad de representante legal de la ADA TAVERA con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRSGR N° 093/06, de 26 de septiembre de 2006, por el cual se instruye el inicio de Sumario Contravencional por la presunta contravención aduanera de incumplimiento de formalidades previstas en los procedimientos aduaneros vigentes, otorgándole un plazo de veinte (20) días para los descargos correspondientes, por cada una de las contravenciones imputadas plazo que se computará a partir de la legal notificación con el presente Auto Inicial. (fs. 21-23 de antecedentes administrativos).
- iv. El 26 de febrero de 2007, la Administración Aduanera notificó personalmente a Edgar Tavera Cruz en calidad de representante legal de la ADA TAVERA con la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 012/2007, de 1 de febrero de 2007, por la cual declara probada la comisión de contravención aduanera de incumplimiento de formalidades previstas en los procedimientos aduaneros vigentes, sancionando a la Agencia Despachante Tavera con el pago de multa en el monto de Bs7.740.- correspondiente a tres salarios mínimos nacionales por cada contravención. (fs. 24-26 de antecedentes administrativos).

## **V.2.Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 1990 o General de Aduanas (LGA) de 28 de julio de 1999.**

**Art. 184.-** La acción penal para los delitos y contravenciones se extingue por:

c) Prescripción.

**Art. 185.-** La acción de la administración para denunciar la comisión de los delitos de contrabando y defraudación aduaneros prescribe en cinco años, computables de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal. En los demás delitos y contravenciones aduaneras el término de prescripción de la acción será de tres años.

**Art. 186.-** Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.

**Art. 262.-** Las normas del Código Tributario tendrán aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

### **ii. Ley 1340 o Código Tributario abrogado (CTb) de 28 de mayo de 1992.**

**Art. 76.-** El derecho de aplicar sanciones prescribe por el transcurso de los términos siguientes:

1º) Cinco años contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió el delito o la infracción.

**Art. 77.-** La prescripción se interrumpe una sola vez por la comisión de nuevos delitos o contravenciones del mismo tipo. El nuevo plazo se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se reiteró el delito o la contravención.

Los términos se suspenden durante la sustanciación de la causa en la fase administrativa por un plazo de tres meses desde la primera notificación al imputado.

### **iii. DS 27310 o Reglamento del Código Tributario.**

#### **Disposición Transitoria Primera**

La impugnación de los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite antes de la vigencia de la Ley N° 2492 resueltos con posterioridad a dicha fecha,



será realizada utilizando los recursos administrativos señalados en el Título III de dicha Ley.

**iv. DS 25870 o Reglamento a la Ley General de Aduanas.**

**Art. 154 (MODALIDADES DE DEPÓSITO ADUANERO).**- Podrán existir las siguientes modalidades de depósitos aduaneros bajo control de la administración aduanera:

**d) Depósitos Especiales:** Son depósitos autorizados por la administración aduanera, para el almacenamiento de mercancías peligrosas, por el plazo máximo de sesenta (60) días, como extensión de los depósitos de aduana a cargo de concesionarios.

**Art. 156 (DEPOSITOS ESPECIALES).**- Las administraciones aduaneras de destino podrán autorizar a personas naturales y jurídicas el almacenamiento de mercancías en depósitos especiales que por su naturaleza, requieran ser almacenadas en un ambiente especial o se presume que puedan ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para otras mercancías almacenadas, bajo responsabilidad del concesionario de depósito de aduana.

La respectiva solicitud deberá ser presentada a través del concesionario de depósito de aduana, con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas antes de la llegada de la mercancía.

El concesionario del depósito de aduana asumirá y responderá por el control de los depósitos especiales y por las mercancías que en ellos se almacenen.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

i. La Administración Aduanera indica en el Recurso Jerárquico que la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, admite la notificación al recurrente con las solicitudes de documentación en 19 de marzo y 2 de abril de 2004, siendo que estas suspendieron el curso de la prescripción en consideración de los arts. 60, 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), extremos que no fueron considerados en la Resolución de Alzada.

- ii. Al respecto, cabe señalar que la doctrina tributaria indica que la prescripción *“constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Estos, a lo largo de aquel nacen, se ejercita y mueren”*. (Diccionario Jurídico Espasa, pag. 1150-1151). En cuanto a la prescripción extintiva señala que *“...es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley”* (Derecho Tributario, Económico, Constitucional-Sustancial, Administrativo-Penal, pág. 279), por lo que se puede definir como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley, siendo característica de la prescripción extintiva la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquel, es lo que se ha denominado como el silencio de la relación jurídica.
- iii. En el caso que nos ocupa, siendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 (CTb), en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB) que establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), esto es, a partir del 4 de noviembre de 2003, **sobre prescripción**, se sujetarán a la ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, por lo que la norma aplicable al caso presente son las Leyes 1990 (LGA) y la 1340 (CTb).
- iv. El fundamento precedente se refuerza mucho más si consideramos la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, que declaró constitucional el párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera del citado DS 27310 (Reglamento al CTB) expresando que: *“Las obligaciones Tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido **antes de la vigencia de la Ley 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre **prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y Ley 1990 de 28 de julio de 1999**”***.
- v. En este marco jurídico-doctrinal, nuestra legislación vigente y aplicable al caso, señala en el art. 184 de la Ley 1990 (LGA), que la acción penal para los delitos y contravenciones se extingue por la prescripción; por su parte el art. 185 de la citada Ley 1990 (LGA) establece que la acción de la Administración para denunciar la comisión de los delitos de contrabando y defraudación aduanero prescribe en 5 años, computables de acuerdo con las normas de procedimiento penal. En los demás delitos y **contravenciones aduaneras el término de prescripción de la acción será de 3 años.**

vi. Asimismo, de conformidad con el art. 262 de la Ley 1990 (LGA) es aplicable supletoriamente la Ley 1340 (CTb) en los casos no previstos en la citada Ley 1990 (LGA), por lo que es aplicable el art. 184 de la Ley 1990 (LGA) que establece que el derecho de aplicar sanciones prescribe a los tres años, en materia aduanera computables a partir del primero de enero del año calendario siguiente conforme el art. 76 de la citada Ley 1340 (CTb). Asimismo, el art. 77 de la citada Ley 1340 (CTb), establece las causales de interrupción y suspensión de la prescripción, siendo que se interrumpe por una sola vez por la comisión de nuevos delitos o contravenciones del mismo tipo. El nuevo plazo se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente aquel en que se reiteró el delito o la contravención y se suspende, durante la sustanciación de la causa en la fase administrativa por un plazo de tres meses desde la primera notificación al imputado.

vii. De la revisión y compulsión del expediente y antecedentes del presente caso, se evidencia que la Administración Aduanera estableció incumplimiento de plazos de regularización del depósito especial y plazos para presentar la solicitud de depósito especial, que se realizó el mismo día del arribo de las mercancías, conforme establecen los arts. 154-d) y 156 del DS 25870 (RLGA), infracción que constituye contravención aduanera de acuerdo con el art. 186-h) de la Ley 1990 (LGA), sancionada conforme al Anexo de la RD 01-0001-02, de las siguiente DMI's:

DMI	Fecha
2272250-8	28/12/2001
2245997-1	22/11/2001
2272245-0	28/12/2001
2280871-7	08/02/2002
2317410-2	09/05/2002
2324109-5	28/05/2002

viii. Asimismo se evidencia, conforme al cuadro precedente, que las DMI's corresponden a hechos generadores de las gestiones 2001 y 2002, por lo que son aplicables los art. 184-c) de la 1990 (LGA) y art. 77 de la 1340 (CTb), normativa vigente el momento de ocurrir la infracción tributaria, por lo que al iniciar la Administración Aduanera el procedimiento sancionatorio con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRSGR 093/06, que fue el 17 de octubre de 2006, por infracciones contravencionales ocurridas el 22 de noviembre de 2001, 28 de diciembre de 2001; 8 de febrero de 2002 y 9 y 28 de mayo de 2002, y siendo que el término de tres años de la prescripción se computa a partir del 1 de enero de la gestión 2003, puesto que al cometerse nuevamente contravención el **28 de mayo**

**de 2002**, de conformidad al art. 77 de la Ley 1340 (CTb), este hecho interrumpió el cómputo de la prescripción, concluyendo el mismo el 31 de diciembre de 2005.

ix. Sobre las causales de suspensión establecidas en el art. 77 de la Ley 1340 (CTb) citada, que establece que se suspende por tres meses con la primera notificación al imputado, cabe indicar que en el presente caso el primer acto de la Administración Aduanera fue el Auto Inicial de Sumario Contravencional 093/06 (acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionador) acto que fue notificado el 17 de octubre de 2006, cuando ya se encontraba prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, toda vez que el período de prescripción concluyó el 31 de diciembre de 2005, por lo que el Auto Inicial de Sumario contravencional no suspende el cómputo de la prescripción.

x. Consiguientemente, corresponde aclarar que las notas de 19 de enero y 2 de abril de 2004 ambas de requerimiento de documentación notificadas por la Administración Aduanera a ADA TAVERA no son actos que sustancien la causa contravencional, siendo el primer acto el Auto Inicial de sumario Contravencional. Asimismo, se aclara que no son aplicables los art. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), porque la prescripción y sus causales de suspensión e interrupción son parte sustantiva, correspondiendo la aplicación de la norma vigente el momento de ocurridos los hechos y siendo que en el presente caso las DMI's señaladas precedentemente corresponden a las gestiones 2001 y 2002, momento en el cual se encontraban vigentes las Leyes 1340 (CTb) y 1990 (LGA), conforme a la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB) y ratificada con la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, las normas aplicables son las citadas Leyes 1990 (LGA) y 1340 (CTb).

xi. En consecuencia, corresponde a esta instancia jerárquica, con los fundamentos expuestos en la Resolución de Alzada, quedando nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria AN-GRSGRN° 012/07, de 1 de febrero de 2007

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-SCZ/N° 0141/2007, de 12 de junio de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

## **POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (Título V del CTB),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución STR-SCZ/N° 0141/2007, de 12 de junio de 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Agencia Despachante de Aduanas Tavera contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, quedando nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria AN-GRSGRN° 012/07, de 1 de febrero de 2007; todo conforme al art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**SEGUNDO.** Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
**SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO**  
**GENERAL INTERINO**  
Superintendencia Tributaria General